

LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD)

*Alejandro A, Melet P**

Resumen

Los Derechos Humanos son parte fundamental de la sociedad contemporánea, por lo que cada vez son los mayores para que ellos puedan ser ejercidos por más individuos en la sociedad, tal es el caso de las personas con discapacidad; es decir, aquellas que por causas congénitas o adquiridas presenten alguna disfunción o ausencia de sus capacidades de orden físico, mental, intelectual, sensorial o combinaciones de ellas; de carácter temporal, permanente o intermitente, que al interactuar con diversas barreras le impliquen desventajas que dificultan o impidan su participación, inclusión e integración a la vida familiar y social, así como el ejercicio pleno de sus derechos humanos en igualdad de condiciones con los demás. Por la importancia de la materia, en el presente trabajo se presentan una serie de aspectos relacionados con la normativa del tema, con especial referencia a Ley para personas con discapacidad.

Palabras clave: Derechos Humanos, Discapacidad, Igualdad.

HUMAN RIGHTS AND DISABILITY (LAW FOR PEOPLE WITH DISABILITIES)

Abstract

Human rights are a fundamental part of contemporary society, so are the largest ever for them to be exercised by more people in society, such is the case of persons with disabilities, those causes congenital or acquired presenting any dysfunction or lack of capabilities of a physical, mental, intellectual, sensory or combinations of them, temporary, permanent or intermittent, which in interaction with various barriers will involve disadvantages that hinder or prevent their participation, inclusion and integration into family and social life, as well as the full exercise of their human rights on an equal basis with others. Because of the importance of the subject, this paper presents a number of aspects related to the rules of the topic, with special reference to persons with disabilities.

Key words: Human Rights, Disability, Equality.

Recibido: 29-4-10

Acceptado: 28-6-10

* Licenciado en Ciencias Gerenciales UNITEC. Abogado UC. Especialista en Gerencia Pública UC. Maestría en Derecho y Relaciones Internacionales. Caribbean International University. Diplomado en Derechos Humanos CELAC. UC. Investigador en Ciencias Sociales del Instituto de Derecho Comparado y Docente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. jandroaugusto@hotmail.com.

Sumario

Introducción

I. Definición de Derechos Humanos

II. Relación histórica internacional en materia de normas para los discapacitados

III. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

IV. Ley para personas con discapacidad

Conclusiones

Bibliografía

Introducción

Los Derechos Humanos, su estudio y su defensa, son cada día materia de mayor peso en la comunidad mundial. La evolución de los mismos ha hecho que diferentes sectores de la sociedad sean tomados en cuenta y que situaciones e incluso condiciones complejas estén contempladas.

Cada vez son mayores los mecanismos, medios e instrumentos que garantizan el desarrollo del ser humano y la protección de su dignidad; tal es el caso de las personas con discapacidad, para las cuales se busca el desarrollo de una verdadera integración en su familia y comunidad.

El hecho relevante es entonces, el conocimiento de los instrumentos legales que permiten alcanzar la realización de los objetivos ya señalados, en tal sentido, es importante estar al tanto de la evolución que en el ámbito internacional y nacional se ha presentado en materia de las personas con discapacidad e incluso profundizar en el actual instrumento existente en Venezuela, la Ley para personas con discapacidad.

I. Definición de Derechos Humanos

El concepto de derechos humanos está directamente relacionado a la situación del individuo frente al Estado, aquello que Nikken (2006, p. 7) establece como “la dignidad de persona frente al Estado”, es decir, estamos en el concepto que permite establecer un marco límite de actuación del Estado frente al ser humano, el cual tiene por el solo hecho de serlo, derechos que le son inherentes, derechos que le permiten la búsqueda de una vida digna.

Profundizando más este concepto, es interesante citar a Casal (2006, p.12) el cual al definir los derechos humanos señala que “... los derechos humanos son derechos inherentes a la persona que se derivan de la dignidad humana y resultan fundamentales en un determinado estadio de evolución de la humanidad, por lo que reclaman una protección jurídica”.

Complementa Nikken (2006, p.7) esta visión cuando analiza que los derechos humanos son inherentes a la persona humana y señala que:

Una de las características resaltantes del mundo contemporáneo es el reconocimiento de que todo ser humano, por el hecho de serlo, es titular de derechos fundamentales que la sociedad no puede arrebatarse lícitamente. Estos derechos no dependen de su reconocimiento por el Estado ni son concesiones suyas; tampoco dependen de la nacionalidad

de la persona ni de la cultura a la cual pertenezca. Son derechos universales que corresponden a todo habitante de la tierra. La expresión más notoria de esta gran conquista es el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

II. Relación histórica internacional en materia de normas para los discapacitados

La Declaración de los Derechos del Retrasado Mental en 1971 fue el primer documento que de forma directa se relacionó con la discapacidad; dicho instrumento tenía como base la Carta Internacional de Derechos Humanos.

El Año Internacional de las Personas Discapacitadas se declara en el año 1981, un año más tarde, se establece el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad.

En los 90's todas las conferencias de la ONU trataron sobre los derechos de los discapacitados y refirieron la necesidad de instrumentos protectores (Conferencia Mundial de Derechos Humanos 1993, Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer 1995, Hábitat II 1996).

La Unión Europea declaró el año 2003 como el Año Europeo de las Personas con Discapacidad.

En Asia se declaró la Década de las Personas con Discapacidad en Asia y el Pacífico (1993-2002).

Posteriormente se declara la Década Africana de las Personas con Discapacidad (2000-2009)

A continuación se estableció la Década Árabe de las Personas con Discapacidad (2003-2012).

Por otra parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1948, en ella se encuentran una serie de aspectos relacionados con los derechos humanos de los discapacitados, así se tiene:

Artículo 3

- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 21

- 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
- 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 23

- 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
- 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
- 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
- 4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 25

- 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
- 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) establece una lista algunos derechos relacionados con la discapacidad:

Artículo 26

- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (1971)

Proclamada por la Asamblea General de la ONU, implanta que: “El retrasado mental debe gozar, hasta el máximo grado de viabilidad, de los mismos derechos que los demás seres humanos.”

Subrayando que en la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social se ha proclamado la necesidad de proteger los derechos de los física y mentalmente desfavorecidos y de asegurar su bienestar y su rehabilitación.

Declaración de los Derechos de los Impedidos (1975)

Asamblea General de la ONU define por primera vez al el término “discapacidad”. La Declaración de los Derechos de los Impedidos y pide que se adopten medidas en los planos nacional e internacional para que la Declaración sirva de base y de referencia comunes para la protección de los derechos de estos. Se incluyen derechos económicos y sociales, como derechos civiles y políticos.

Declaración de los Derechos de la Persona Sorda y Ciega (1977)

En el Artículo 1 de esta Declaración se esboza que “...toda persona sorda y ciega tiene el derecho a disfrutar los derechos universales garantizados a todos los individuos por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como los derechos establecidos para todas las personas discapacitadas por la Declaración de los Derechos de las Personas con Discapacidad.”

Posteriormente se instaura el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad (1982). EL Programa de Acción Mundial planifico una estrategia para incitar a la prevención de la discapacidad, la readaptación y la igualdad de oportunidades, la cual se refiere a la participación total de las personas con discapacidades en la vida social y el avance nacional. La

Programa de Acción Mundial resalta la necesidad de ver a la discapacidad desde la figura de los derechos humanos.

Convenio (N. 159) sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas) (1983)

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), organismo especializado de la ONU, mediante este Convenio precisa en relación a Principios de Política de Readaptación Profesional y de Empleo para Personas Inválidas:

Artículo 2

De conformidad con las condiciones, práctica y posibilidades nacionales, todo Miembro formulará, aplicará y revisará periódicamente la política nacional sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas.

Artículo 3

Dicha política estará destinada a asegurar que existan medidas adecuadas de readaptación profesional al alcance de todas las categorías de personas inválidas y a promover oportunidades de empleo para las personas inválidas en el mercado regular del empleo.

Artículo 4

Dicha política se basará en el principio de igualdad de oportunidades entre los trabajadores inválidos y los trabajadores en general. Deberá respetarse la igualdad de oportunidades y de trato para trabajadoras inválidas y trabajadores inválidos. Las medidas positivas especiales encaminadas a lograr la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre los trabajadores inválidos y los demás trabajadores no deberán considerarse discriminatorias respecto de estos últimos.

Artículo 5

Se consultará a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores sobre la aplicación de

dicha política y, en particular, sobre las medidas que deben adoptarse para promover la cooperación y la coordinación entre los organismos públicos y privados que participan en actividades de readaptación profesional. Se consultará asimismo a las organizaciones representativas constituidas por personas inválidas o que se ocupan de dichas personas.

La Convención sobre los Derechos del Niño (1989) plantea con respecto a la discapacidad de los Derechos:

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose

debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.
2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.
3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.
4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa

información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:
 - a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
 - b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
 - c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
 - d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
 - e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.
2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.
3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (1993) Adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1994, no crean un documento de obligatorio cumplimiento para los Estados miembros. Constituyen un conjunto de normas que representan un compromiso moral y político de los Estados de adoptar medidas para lograr la igualdad de oportunidades.

Declaración de Beijing sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2000)

Declaración adoptada en la Conferencia Cumbre Mundial de ONGs sobre Discapacidad, y en ella se hace un emplazamiento para mejorar los patrones de vida, en este sentido se hace referencia a la igualdad de participación y la eliminación de prácticas discriminatorias.

III. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 103 hace referencia a que toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. Además plantea que la educación es obligatoria en todos sus niveles, desde el maternal hasta el nivel medio diversificado.

La educación que se imparta en las instituciones del Estado será gratuita hasta el pregrado universitario. A tal fin, el Estado realizará una inversión prioritaria, de conformidad con las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas.

También se establece en la Constitución que el Estado creará y sostendrá instituciones y servicios suficientemente dotados para asegurar el acceso, permanencia y culminación en el sistema educativo. Igualmente, la ley garantizará igual atención a las personas con necesidades especiales o con discapacidad y a quienes se encuentren privados de su libertad o carezcan de condiciones básicas para su incorporación y permanencia en el sistema educativo.

Concluye el artículo señalando que las contribuciones de los particulares a proyectos y programas educativos públicos a nivel medio y universitario serán reconocidas como desgravámenes al impuesto sobre la renta según la ley respectiva

IV. Ley para personas con discapacidad

Teniendo como marco inicial lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el 5 de enero del año 2007 aparece en Gaceta Oficial de la República la Ley para las personas con discapacidad; inicialmente se hace referencia en esta instrumento legal al ámbito de aplicación, principios que se desarrollan y la importante definición de discapacidad y de persona con discapacidad, en tal sentido se establece:

Ámbito de aplicación

En el artículo 3 se instituye que la Ley ampara a todos los venezolanos y venezolanas y extranjeros y extranjeras con discapacidad, en los términos previstos ella. La Ley ampara a los extranjeros y extrajeras que residan legalmente en el país o que se encuentren de tránsito y rige para los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal competentes en la materia, y las personas naturales y jurídicas de derecho privado, cuyo objeto sea la atención de las personas con discapacidad.

Principios

Por otra parte en el artículo 4 se plantean los principios que rigen las disposiciones de la Ley, los cuales son:

Humanismo social, protagonismo, igualdad, cooperación, equidad, solidaridad, integración, no segregación, no discriminación, participación, corresponsabilidad, respeto por la diferencia y aceptación de la diversidad humana, respeto por las capacidades en evolución de los niños y niñas con discapacidad, accesibilidad, equiparación de oportunidades, respeto a la dignidad personal.

También se incluyen los no enunciados y establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los tratados, pactos, convenios, convenciones, acuerdos, declaraciones y compromisos internacionales e intergubernamentales, válidamente suscritos y ratificados o aceptados por la República.

Definición de discapacidad

Con relación a la definición de discapacidad, en el artículo 5 de la Ley se señala que se entiende por discapacidad la condición compleja del ser humano constituida por factores biopsicosociales, que evidencia una disminución o supresión temporal o permanente, de alguna de sus capacidades sensoriales, motrices o intelectuales que puede manifestarse en ausencias, anomalías, defectos, pérdidas o dificultades para percibir, desplazarse sin apoyo, ver u oír, comunicarse con otros, o integrarse a las actividades de educación o trabajo, en la familia con la comunidad, que limitan el ejercicio de derechos, la participación social y el disfrute de una buena calidad de vida, o impiden la participación activa de las personas en las actividades de la vida familiar y social, sin que ello implique necesariamente incapacidad o inhabilidad para insertarse socialmente.

Definición de personas con discapacidad

Una vez definida discapacidad, la Ley desarrolla en su artículo 6 la definición de personas con discapacidad, en tal sentido se tiene que son todas aquellas personas que por causas congénitas o adquiridas presenten alguna disfunción o ausencia de sus capacidades de orden físico, mental, intelectual, sensorial o combinaciones de ellas; de carácter temporal, permanente o intermitente, que al interactuar con diversas barreras le impliquen desventajas que dificultan o impidan su participación, inclusión e integración a la vida familiar y social, así como el ejercicio pleno de sus derechos humanos en igualdad de condiciones con los demás.

Además, se reconocen como personas con discapacidad: Las sordas, las ciegas, las sordociegas, las que tienen disfunciones visuales, auditivas, intelectuales, motoras de cualquier tipo, alteraciones de la integración y la capacidad cognoscitiva, las de baja talla, las autistas y con cualesquiera combinaciones de algunas de las disfunciones o ausencias mencionadas, y quienes padezcan alguna enfermedad o trastorno discapacitante; científica, técnica y profesionalmente calificadas, de acuerdo con la Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud de la Organización Mundial de la Salud.

Profundizando en materia de derechos y garantías para las personas con discapacidad, en el Título II de la Ley se asienta la referencia sobre una

serie de aspectos como la salud, educación, cultura, deporte, trabajo, acceso a vivienda y participación ciudadana.

De la Salud

Con respecto a la salud, se hace indicación a una visión de atención integral a la salud de las personas con discapacidad. En tal sentido se bosquejan una serie de aspectos que contemplan ese sentido de atención integral:

El primer aspecto se encuentra en el artículo 10: “La atención integral a la salud de personas con discapacidad es responsabilidad del ministerio con competencia en materia de salud, que la prestará mediante el Sistema Público Nacional de Salud.”

Prevención

La importante materia de prevención es desarrollada en el artículo 11: “El Estado aportará los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros, a través de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, con atribuciones en el ámbito de la prevención de accidentes, enfermedades, situaciones y condiciones que puedan tener como resultado discapacidades motoras, sensoriales o intelectuales.”

Habilitación y rehabilitación

La habilitación se refiere a la atención de personas nacidas con discapacidad y la rehabilitación a la atención de personas cuya discapacidad es adquirida.

En la Ley se define la habilitación y rehabilitación como la prestación oportuna, efectiva, apropiada y con calidad de servicios de atención a personas con discapacidad; su propósito es la generación, recuperación, fortalecimiento y afianzamiento de funciones, capacidades, habilidades y destrezas de las personas con discapacidad para lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, así como la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida.

Además, la habilitación y rehabilitación, como proceso, incluye la atención profesional especializada y las informaciones pertinentes relativas a cada tipo de discapacidad a las personas que la tengan y a sus familiares.

Responsabilidad de habilitación y rehabilitación

Se responsabiliza al Estado de la habilitación y la rehabilitación de las personas con discapacidad, para lo cual se esbozan instituciones educativas, de formación y capacitación ocupacional; en establecimientos y servicios de salud, en unidades de rehabilitación ambulatorias, de corta y larga estancia, las cuales están apropiadamente dotadas con personal idóneo, presupuesto adecuado y recursos materiales suficientes para un óptimo servicio.

Asimismo, los particulares podrán ofrecer servicios de habilitación y de rehabilitación que funcionarán, siempre bajo la orientación, supervisión y control de los ministerios con competencias en materia de salud, desarrollo social, educación y deportes, para la economía popular y de trabajo, según sea la pertinencia.

Ayudas técnicas y asistencia

En el artículo 14 se señala que toda persona con discapacidad, por sí misma o a través de quien legalmente tenga su guarda, custodia o probadamente le provea atención y cuidado, tiene derecho a obtener para uso personal e intransferible ayudas técnicas, definidas como dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales, para su mejor desenvolvimiento personal, familiar, educativo, laboral y social.

Conjuntamente, el Estado proveerá oportunamente los recursos necesarios para la dotación de ayudas técnicas y material pedagógico, que sean requeridos para completar los procesos de habilitación, rehabilitación, educación, capacitación o los necesarios para la inclusión, integración social y desenvolvimiento personal y familiar de las personas con discapacidad, así como para su mantenimiento, conservación, adaptación, renovación y readquisición.

Igualmente, el Estado facilitará formas apropiadas de asistencia y apoyo, tales como: guías, cuidadores, cuidadoras, traductores o traductoras, intérpretes de lengua de señas como parte de la atención integral a las personas con discapacidad.

Situación de riesgo y emergencias

La seguridad y protección de las personas con discapacidad frente a situaciones de riesgo y emergencias, incluyendo conflictos armados, emergencias humanitarias y desastres naturales será garantizada por el Estado, con la participación y coordinación de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, y todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado.

En materia de Educación, Cultura y Deportes la Ley es muy clara al implantar:

Educación

Que toda persona con discapacidad tiene derecho a asistir a una institución o centro educativo para obtener educación, formación o capacitación.

Asimismo, no deben exponerse razones de discapacidad para impedir el ingreso a institutos de educación regular básica, media, diversificada, técnica o superior, formación preprofesional o en disciplinas o técnicas que capaciten para el trabajo.

Igualmente, no deben exponerse razones de edad para el ingreso o permanencia de personas con discapacidad en centros o instituciones educativas de cualquier nivel o tipo.

Educación para la prevención

En el artículo 17 se señala que el Estado debe promover la salud y calidad de vida, dando prioridad a la educación para la prevención de la discapacidad en todos los niveles y modalidades educativas y a la colectividad en general, a través de una amplia utilización de recursos humanos, materiales, tecnológicos, técnicos y financieros, para lo cual aportará los recursos necesarios y promulgará los instrumentos legales que posibiliten el desarrollo de programas de prevención de la discapacidad.

Se complementa el sentido del artículo al establecer que las personas naturales y jurídicas, deben corresponsabilizarse y cooperar en el propósito de obtener salud integral al menor costo, ofrecerán sus recursos y facilitarán

la difusión de mensajes educativos y preventivos sobre la salud y la discapacidad.

Educación para personas con discapacidad

Es interesante plantear que la Ley le otorga al Estado la facultad para regular las características, condiciones y modalidades de la educación dirigida a personas con discapacidad; esta debe atender a las cualidades y necesidades individuales de quienes sean cursantes o participantes, con el propósito de brindar, a través de instituciones de educación especializada, la formación y capacitación necesarias, adecuadas a las aptitudes y condiciones de desenvolvimiento personal, con el propósito de facilitar la inserción en la escuela regular hasta el nivel máximo alcanzable en el tipo y grado de discapacidad específica.

Por otra parte, las personas naturales o jurídicas podrán brindar educación especializada, formación y capacitación a personas con discapacidad, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, con autorización, bajo la orientación, supervisión y control del ministerio con competencia en materia de educación.

Capacitación y educación bilingüe

En el artículo 20 de la Ley se programa que el Estado ofrecerá, a través de las instituciones dedicadas a la atención integral de personas con discapacidad, cursos y talleres dirigidos a reorientar, capacitar oralmente en el uso de la lengua de señas venezolana, a enseñar lectoescritura a las personas sordas o con discapacidad auditiva; el uso del sistema de lectoescritura Braille a las personas ciegas o con discapacidad visual, a las sordociegas y a los amblíopes. Así como también, capacitarlos en el uso de la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, los medios de voz digitalizada y otros sistemas de comunicación; en el uso del bastón, en orientación y movilidad para su desenvolvimiento social y otras formas de capacitación y educación.

Además, el Estado garantizará el acceso de las personas sordas o con discapacidad auditiva a la educación bilingüe que comprende la enseñanza a través de la lengua de señas venezolana y el idioma castellano. Igualmente, el Estado debe reconocer la lengua de señas venezolana como parte del

patrimonio lingüístico de la Nación y, en tal sentido, promoverá su planificación lingüística a través de los organismos competentes.

Educación sobre discapacidad

Se instaure también en la Ley que el Estado, a través del sistema de educación regular, debe incluir programas permanentes relativos a las personas con discapacidad, en todos sus niveles y modalidades, los cuales deben impartirse en instituciones públicas y privadas, con objetivos educativos que desarrollen los principios constitucionales correspondientes. Asimismo, debe incluirse la educación, formación y actividades especiales en relación con la prevención de la discapacidad.

Formación del recurso humano para la atención integral

Artículo 22. Los ministerios con competencia en materia de educación, deportes, salud, desarrollo social, economía popular y de trabajo son responsables del diseño, coordinación y ejecución de los programas de educación, formación y desarrollo progresivo del recurso humano necesario para brindar atención integral a las personas con discapacidad.

Actividades culturales

Existe la obligación para el Estado, a través del ministerio con competencia en materia de cultura, formulará políticas públicas, desarrollará programas y acciones a los fines de promover y apoyar para que las personas con discapacidad puedan acceder y disfrutar de actividades culturales, recreativas, artísticas y de esparcimiento, así como también la utilización y el desarrollo de sus habilidades, aptitudes y potencial artístico, creativo e intelectual.

Práctica deportiva

El campo deportivo, del mismo modo, se encuentra desarrollado en la Ley, en tal sentido, el Estado, a través del ministerio con competencia en materia de educación y deportes, en coordinación con los estados y municipios, formulará políticas públicas, desarrollará programas y acciones

para la inclusión e integración de las personas con discapacidad a la práctica deportiva, mediante facilidades administrativas y las ayudas técnicas, humanas y financieras, en sus niveles de desarrollo nacional e internacional.

Con relación al trabajo y la capacitación para el mismo, se despliega en la Ley:

Políticas laborales

El ministerio con competencia en materia de trabajo, con la participación del ministerio con competencia en materia de desarrollo social, debe formular políticas sobre formación para el trabajo, empleo, inserción y reinserción laboral, readaptación profesional y reorientación ocupacional para personas con discapacidad, y lo que correspondan a los servicios de orientación laboral, promoción de oportunidades de empleo, colocación y conservación de empleo para personas con discapacidad.

Así mismo, el Estado, a través de los ministerios con competencia en materia del trabajo, educación y deportes, economía popular y cultura, además de otras organizaciones sociales creadas para promover la educación, capacitación y formación para el trabajo, establecerán programas permanentes, cursos y talleres para la participación de personas con discapacidad, previa adecuación de sus métodos de enseñanza al tipo de discapacidad que corresponda.

Empleo para personas con discapacidad

En materia de empleo para personas con discapacidad, se define que los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, así como las empresas públicas, privadas o mixtas, deberán incorporar a sus planteles de trabajo no menos de un cinco por ciento (5 %) de personas con discapacidad permanente, de su nómina total, sean ellos ejecutivos, ejecutivas, empleados, empleadas, obreros u obreras.

Fortaleciendo la visión de derechos humanos, no podrá oponerse argumentación alguna que discrimine, condicione o pretenda impedir el empleo de personas con discapacidad.

Del mismo modo, los cargos que se asignen a personas con discapacidad no deben impedir su desempeño, presentar obstáculos para su acceso al puesto de trabajo, ni exceder de la capacidad para desempeñarlo. Los trabajadores o

las trabajadoras con discapacidad no están obligados a ejecutar tareas que resulten riesgosas por el tipo de discapacidad que tengan.

Empleo con apoyo integral

En el artículo 29 se expresa que las personas con discapacidad intelectual deben ser integradas laboralmente, de acuerdo con sus habilidades, en tareas que puedan ser desempeñadas por ellas, de conformidad con sus posibilidades, bajo supervisión y vigilancia.

Inserción y reinserción laboral

También la promoción, planificación y dirección de programas de educación, capacitación y recapitación, orientados a la inserción y reinserción laboral de personas con discapacidad, corresponde a los ministerios con competencia en materia del trabajo, educación y deportes y economía popular, con la participación del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.

De la Accesibilidad y Vivienda

Los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, y todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado, que planifiquen, diseñen, proyecten, construyan, remodelen y adecuen edificaciones y medios urbanos y rurales en los ámbitos nacional, estatal y municipal deben cumplir con las normas de la Comisión Venezolana de Normas Industriales, así como las reglamentaciones técnicas sobre la materia provenientes de los organismos respectivos, relativas a la accesibilidad de las personas con discapacidad.

De la misma forma, las áreas comunes de zonas residenciales, los diseños interiores para uso educativo, deportivo, cultural, de atención en salud, centros, establecimientos y oficinas comerciales, sitios de recreación, turísticos y los ambientes urbanos tendrán áreas que permitan desplazamientos sin obstáculos ni barreras y el acceso seguro a los diferentes ambientes y servicios sanitarios a personas con discapacidad.

Puestos de estacionamiento

Es interesante como en la Ley se define que los estacionamientos de uso público y privado tengan espacios exclusivos para vehículos que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad físico-motora, ubicados inmediatamente a las entradas de las edificaciones o ascensores, en las cantidades que la ley o norma al respecto establezcan.

En necesario señalar que el incumplimiento de los aspectos antes señalados en la accesibilidad, vivienda y puestos de estacionamiento, trae como consecuencia que los municipios se abstengan de otorgar o renovar los permisos a quienes incumplan con lo establecido en este Capítulo.

Animales de asistencia

Las personas con discapacidad que tengan como acompañantes y auxiliares animales entrenados para sus necesidades de apoyo y servicio, debidamente identificados y certificados como tales, tienen derecho a que permanezcan con ellos y las acompañen a todos los espacios y ambientes donde se desenvuelvan.

Complementa la idea el artículo al establecer que por ninguna disposición privada o particular puede impedirse el ejercicio de este derecho en cualquier lugar privado o público, donde se permita el acceso de personas.

Atención preferencial

Están obligados los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, y todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado, a garantizar el pleno acceso, brindar atención preferencial y crear mecanismos adecuados y efectivos para facilitar información, trámites y demás servicios que prestan a las personas con discapacidad.

Vivienda

Las personas con discapacidad tienen derecho a una vivienda adecuada. Los organismos públicos del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat deben otorgar facilidades a las personas con discapacidad para el acceso a las políticas

sociales y recibir créditos para la construcción, adquisición o remodelación de la vivienda.

El Estado, a los efectos de la protección social, desarrollará los proyectos arquitectónicos de vivienda que se fundamentarán en las necesidades propias de las personas con discapacidad.

Del Transporte y Comunicaciones

Se deben destinar en cada una de sus unidades, por lo menos un puesto, adaptado para personas con discapacidad con seguridad de sujeción inmovilizadora, por parte de las empresas públicas, privadas y los particulares que presten servicios de transporte colectivo de pasajeros y pasajeras.

Además, tales puestos serán identificados con el símbolo internacional de discapacidad y podrán ser ocupados, mientras no haya alguna persona con discapacidad que requiera su uso.

Adaptación de unidades de transporte

Las unidades de transporte colectivo deben poseer estribos, escalones y agarraderos, así como rampas o sistemas de elevación y señalizaciones auditivas y visuales, que garanticen plena accesibilidad, seguridad, información y orientación a las personas con discapacidad.

Descuentos en pasajes

Se faculta al Estado, a través del ministerio con competencia en materia de transporte, y los estados y municipios para establecer el pasaje gratuito de transporte urbano, superficial y subterráneo y, al menos, el cincuenta por ciento (50%) de descuento en los montos de los pasajes terrestres extraurbanos, aéreos, fluviales, marítimos y ferroviarios en las rutas nacionales; conjuntamente se promoverá la aplicación de descuentos en las rutas internacionales para personas con discapacidad, en los términos y condiciones establecidos en el Reglamento de la Ley.

Transporte sin recargo

Los servicios de transporte a las personas con discapacidad se realizarán sin cobrar recargo por el acarreo de sillas de ruedas, andaderas u otras ayudas técnicas.

Accesibilidad en terminales terrestres, puertos y aeropuertos

Los terminales de vehículos automotores, las estaciones de ferrocarril, metro, trolebús o de cualesquiera otros medios de transporte terrestre, subterráneo o de superficie, los puertos y los aeropuertos públicos y privados tendrán accesibilidad, orientación e información necesarias para su uso por personas con discapacidad y movilidad reducida.

Identificación de vehículos

Toda persona con discapacidad, que lo requiera, tendrá derecho a portar una placa especial para vehículo automotor expedida por las autoridades competentes.

Licencia para conducir vehículos

Se establece en la Ley que las personas con discapacidad que llenen los requisitos ordinarios para obtener licencia para conducir vehículos automotores, la tendrán en las mismas condiciones y con la duración ordinaria general para el grado en que fuera otorgada. Los certificados médicos especiales que prueben la aptitud para manejar, deberán determinar el tipo y grado de discapacidad presentada.

Servicio de telecomunicaciones

La instalación de servicio telefónico público debe cumplir con las medidas arquitectónicas y de diseño universal necesarias de adaptabilidad a las personas con discapacidad.

Igualmente, la instalación de servicio de telecomunicaciones solicitada por personas con discapacidad o sus familiares será atendida con prioridad,

proporcionando aparatos adaptados a la discapacidad del solicitante o la solicitante.

De aspectos económicos

Se instituye la exoneración de impuestos, tasas y derechos de importación para la importación al país de medicamentos, ayudas técnicas, equipos, aparatos, utensilios, instrumentos, materiales y cualquier producto tecnológico o recurso útil y necesario que posibilite la integración personal, familiar o social de las personas con discapacidad.

De la misma forma, podrán ser exonerados del pago de aranceles, tasas y otros derechos aduanales, los vehículos automotores destinados al uso particular o colectivo de personas con discapacidad, a solicitud de éstas, del familiar a cuyo cargo esté o de personas naturales o jurídicas sin fines de lucro.

Otorgamiento de permisos

Se concederá prioridad para el otorgamiento de permisos y asignaciones a personas con discapacidad que deseen la instalación de puestos, quioscos o explotación de pequeños comercios.

De la participación ciudadana

Los ciudadanos y ciudadanas con discapacidad, sus familiares y otras personas podrán constituir organizaciones sociales, económicas, deportivas, culturales, artísticas, de contraloría social o de cualquier índole que los agrupen, y expresen las manifestaciones de su acción para lograr el protagonismo participativo y la incorporación plena al desarrollo de sus comunidades y de la Nación.

Gratuidad en el Registro Público

También se marca en la Ley que la reserva de nombre y la inscripción de las actas constitutivas, estatutos, actas de la asamblea de las organizaciones y todas las operaciones constituidas para personas con discapacidad, o por sus

responsables, están exceptuadas del pago de los impuestos y tasas previstas en la Ley de Registro Público y del Notariado.

Comités Comunitarios de Personas con Discapacidad

Se define en la Ley que los comités comunitarios de personas con discapacidad son las organizaciones de participación y protagonismo pleno de las personas con discapacidad para ejercer funciones específicas, atender necesidades y desarrollar las potencialidades de las personas con discapacidad, así como también viabilizar, organizar y priorizar todas las ideas, propuestas, solicitudes, necesidades y aportes para que mediante sus voceros se presenten ante los Consejos Comunales y los Consejos Locales de Planificación Pública. Los miembros de estos comités tendrán carácter ad-honorem.

Así mismo, se establece que los comités comunitarios de personas con discapacidad tendrán como objetivo fundamental las acciones dirigidas a la integración de personas con discapacidad a la comunidad y la participación en el mejoramiento de sus condiciones de vida, por medio de:

1. La elaboración y asesoría de proyectos en materia de discapacidad.
2. La priorización de las solicitudes de las personas con discapacidad ante el Consejo Comunal y el Consejo Local de Planificación Pública, correspondiente.
3. La coordinación con distintas instituciones públicas para la creación y fortalecimiento de canales o redes de información entre los diferentes comités.
4. La promoción de foros o charlas informativas y educativas inherentes al tema de las personas con discapacidad.
5. La creación y desarrollo de programas o actividades educativas, deportivas, culturales y recreativas.
6. La promoción de conformación de cooperativas, microempresas o cualquier otra forma asociativa que permita el empleo o inserción laboral a las personas con discapacidad.
7. La participación en la formación, ejecución y control de la gestión pública en el área de discapacidad correspondiente a su ubicación geográfica y base poblacional.
8. La contribución para la elaboración y el mantenimiento del registro de personas con discapacidad y de las instituciones dedicadas a su atención integral.

9. La contribución para el registro de las personas con discapacidad en condiciones de ingresar al mercado laboral, cuya información debe ser enviada a la unidad municipal de personas con discapacidad correspondiente.

Participación política

Las personas con discapacidad tienen derecho a la participación política. Tienen derecho a postularse como candidatos o candidatas en las elecciones, ostentar cargos y desempeñar cualquier función pública, sin menoscabo de los requisitos establecidos en otras leyes sobre la materia.

Simultáneamente, el Estado garantizará que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales para el ejercicio del derecho al sufragio, por parte de las personas con discapacidad, sean apropiados, accesibles y fáciles de entender y utilizar en procura de su máxima independencia posible para emitir su voto en secreto y sin intimidación, en elecciones y referendos populares. De igual forma, tienen derecho a postularse como candidatos o candidatas en las elecciones, ostentar cargos y desempeñar cualquier función pública, sin menoscabo de los requisitos establecidos en otras leyes sobre la materia.

Conclusiones

La evolución en materia de Derechos Humanos ha permitido el desarrollo de instrumentos jurídicos que permitan la igualdad de condiciones en función del respecto a la dignidad humana, ese es el caso de las personas con discapacidad.

En consecuencia, es importante que todas aquellas personas que por causas congénitas o adquiridas presenten alguna disfunción o ausencia de sus capacidades de orden físico, mental, intelectual, sensorial o combinaciones de ellas; de carácter temporal, permanente o intermitente, puedan al interactuar a pesar de las diversas barreras le impliquen desventajas que dificultan o impidan su participación, inclusión e integración a la vida familiar y social, así como el ejercicio pleno de sus derechos humanos en igualdad de condiciones con los demás. Es en este aspecto, es donde instrumentos jurídicos, como la Ley para personas con discapacidad, cumplen su rol fundamental de construcción de una sociedad más equitativa.

Bibliografía

Casal, Jesús. (2006). *Los Derechos Humanos y su protección*. Editorial de la Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. Venezuela.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinario N° 5.453. Marzo 24. 2000.

Ley para las personas con discapacidad. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.598. Enero 5. 2007.

Nikken, Pedro. (2006). *La Garantía Internacional de los Derechos Humanos*. Editorial Jurídica venezolana. Caracas. Venezuela.

<http://www.hrea.net/learn/guides/discapacidad.html>. *Los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidades*. HREA. Human Rights Education Associates.

<http://www.un.org/es/documents/udhr/>. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Página de Las Naciones Unidas.

<http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Página de las Naciones Unidas.

http://www.cinu.org.mx/temas/desarrollo/dessocial/integracion/ares_3477htm. *Declaración de los Derechos de los Impedidos*. Proclamada por la Asamblea General en su resolución 3447, de 9 de diciembre de 1975.

<http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C159>. *Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983*. Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas (Fecha de entrada en vigor: 20:06:1985.)

<http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>. *Convención sobre los Derechos del Niño*. Página de Las Naciones Unidas.

<http://www.cinu.org.mx/temas/desarrollo/dessocial/integracion/ares2856xxvi.htm>. *Declaración de los Derechos del Retrasado Mental*. Página de las Naciones Unidas.

Los derechos humanos y las personas con discapacidad(la Ley para las personas con discapacidad).
Alejandro A, Melet P

<http://www.un.org/spanish/disabilities/default.asp?id=498>. *Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.*
Página de las Naciones Unidas.